



Resolución Jefatural

N° 088 -2015-CENEPRED/J

Lima, 08 MAY 2015

VISTOS:

El expediente N° 219-2015/CENEPRED, el Oficio N°147-2015/CENEPRED-1.0 de fecha 13 de febrero de 2015, el recurso de reconsideración de Registro N° 847 de fecha 30 de marzo de 2015; y el Informe Legal N° 092-2015-CENEPRED/OAJ de fecha 30 de abril de 2015; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Que, mediante comunicación de fecha 26 de enero de 2015 los Señores Miguel Mamani Colorado, Manuel Cornelio Ara y Maria Angélica Valencia Ortiz solicitan su adecuación a la condición de Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones y la obtención de la nueva credencial;
- 1.2. Que, en fecha 13 de febrero de 2015, se emite el Oficio N° 147-2015/CENEPRED-1.0 en mérito al cual el CENEPRED desestima la solicitud de Adecuación de los Señores Miguel Mamani Colorado, Manuel Cornelio Ara y Maria Angélica Valencia Ortiz, motivado en que el CENEPRED se encuentra adecuando a los Inspectores Técnicos que ostentan las profesiones del artículo 43 del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, dictado por Decreto Supremo 058-2014-PCM. Dicho acto administrativo fue notificado a los referidos administrados el 10 de marzo de 2015;
- 1.3. Que, con fecha 30 de marzo de 2015 el Señor Miguel Mamani Colorado, presentó recurso de reconsideración a nombre propio, en contra del Oficio N°147-2015/CENEPRED-1.0;

II. DEL SUSTENTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACION

- 2.1. Que, el Señor Miguel Mamani Colorado señala que fue ratificado como Inspector Técnico de Seguridad en Defensa Civil, mediante Resolución Directoral N° 299-2008-10-3-INDECI, de fecha



20 de septiembre de 2008, la misma que vence aún el 29 de septiembre de 2020, por lo que a la fecha es un inspector activo. Señala además que ha sido nombrado Inspector Técnico de Seguridad en Defensa Civil en la vigencia del Decreto Supremo N° 066-2007-PCM, cuyo nombramiento se basó en el artículo 42 de dicha norma, por lo que considera que tiene un derecho ganado, que la nueva norma debe regir para adelante y no de manera retrospectiva.

III. ANÁLISIS:

3.1. Que, al respecto, con fecha 14 de setiembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 058-2014-PCM que aprobó el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, el mismo que entró en vigencia a los treinta (30) días calendario¹, contados a partir del día siguiente de su publicación;

3.2. Que, en el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones descrito se otorga competencia al CENEPRED para autorizar a los Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones, a fin de que ejecuten las Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, verificando y evaluando el cumplimiento de la normativa en materia de seguridad en edificaciones;

Que, la autorización² la otorga el CENEPRED a los Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones que hayan aprobado el curso de formación del artículo 42 del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, mediante Resolución Jefatural, en la que deberá consignar los datos del profesional inspector, indicando el tipo de ITSE para la cual ha sido autorizado para emitir pronunciamiento;

3.3. Que, por la acreditación³ de la condición de Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones el CENEPRED entrega la credencial al profesional que haya obtenido la autorización descrita en

¹ Vigente desde el 15 de octubre de 2014.

² Véase el Artículo 45 del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, dictado por Decreto Supremo N°058-2014-PCM.- De la autorización:

45.1 Los postulantes que hayan aprobado el curso de formación al que hace referencia el artículo 42 del presente reglamento, serán autorizados por el CENEPRED como Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones e inscritos en el Registro Nacional de Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones, a cargo de dicha Institución.

45.2 La Resolución Directoral de autorización deberá indicar, el tipo de ITSE para la cual ha sido autorizado, y según corresponda, la especialidad en la cual se encuentran autorizados para emitir pronunciamiento.

³ Véase el Artículo 46 del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones dictado por Decreto Supremo N°058-2014-PCM.- De la Credencial:

46.1 El CENEPRED otorgará por única vez la credencial de Inspector Técnico de Seguridad en Edificaciones al profesional que haya obtenido la autorización, de conformidad con lo señalado en el artículo 45 del presente reglamento.

46.2 En dicha credencial se consignará el tipo de ITSE para el cual se encuentra autorizado, nombre y apellido completo, número de documento de identidad; debiendo el profesional cumplir con abonar el pago correspondiente para la expedición de la credencial, de acuerdo al TUPA del CENEPRED.

46.3 En caso se requiera la modificación de datos contenidos en el Registro Nacional de Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones, que hagan necesaria la emisión de una nueva credencial, corresponde al CENEPRED que mediante Resolución Directoral disponga la emisión de la nueva credencial, indicando expresamente las modificaciones que serán incorporadas; debiendo el profesional cumplir con abonar el pago por el derecho de tramitación correspondiente por la expedición de la credencial.

46.4 En caso de pérdida o deterioro de la credencial de Inspector Técnico, el CENEPRED emitirá duplicado de la misma; para lo cual el Inspector debe presentar, la solicitud dirigida a la Jefa Institucional, la declaración jurada especificando la pérdida o deterioro de la credencia, en caso de deterioro deberá adjuntar



el ítem 3.2 de la presente Resolución Jefatural, debiendo el profesional abonar los derechos para la expedición de la credencial;

- 3.4. Que, de conformidad con la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, se estableció que los Inspectores Técnicos de Seguridad en Defensa Civil en un plazo que no podrá exceder de ciento ochenta (180) días hábiles contados desde la vigencia del Reglamento⁴, deben solicitar al CENEPRED su adecuación a la condición de Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones, a fin de obtener su nueva credencial;

Que, si bien la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones no establece los requisitos para la adecuación de los Inspectores Técnicos de Seguridad en Defensa Civil, se debe recurrir a lo establecido en el propio Reglamento que en su artículo 41 prevé quien es el Inspector Técnico de Seguridad en Edificaciones, que es justamente el profesional que habiendo aprobado el curso de formación, del artículo 42 ha sido autorizado por el CENEPRED y se encuentra Inscrito en el Registro Nacional de Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones administrado por el CENEPRED;

Por su parte el artículo 43 señala que para ser admitidos al curso de formación deberán cumplir con presentar el título profesional de cualquiera de las siguientes especialidades: arquitectura, ingeniería civil, ingeniería electricista, ingeniería electrónica, ingeniería mecánica, ingeniería mecánica eléctrica, ingeniería industrial, ingeniería de seguridad e higiene industrial, ingeniería sanitaria, ingeniería química e ingeniería de minas. Asimismo señala que debe tener un mínimo de un año de experiencia profesional en el ejercicio de su especialidad debidamente acreditada; no poseer antecedentes penales ni judiciales, estar debidamente habilitado en el Colegio Profesional y finalmente no haber sido revocada su autorización como Inspector Técnico de Edificaciones en Defensa Civil;

- 3.5. Que, en este contexto y analizando el recurso de reconsideración presentado por el Señor Miguel Mamani Colorado, Inspector Técnico de Seguridad en Defensa Civil el mismo refiere haber sido ratificado en dicha condición mediante Resolución Directoral N° 299-2008-10-3-INDECI, de fecha 20 de septiembre de 2008, la misma que tiene fecha de vencimiento al 29 de septiembre de 2020, por lo que a la fecha es un inspector activo. Aunado a ello señala que ha sido nombrado Inspector Técnico de Seguridad en Defensa Civil en la vigencia del Decreto Supremo N° 066-2007-PCM, cuyo nombramiento se basó en el artículo 42 de dicha norma, por lo que considera que tiene un derecho ganado, por lo que la nueva ley debe regir para adelante y no de manera retrospectiva; sin embargo no tiene en consideración que la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones dispone que los Inspectores Técnicos de Seguridad en Defensa Civil deben "adecuarse" a la normativa vigente. Vale decir, para proceder con la adecuación, los Inspectores Técnicos de Seguridad en Defensa Civil deben "acomodarse" a lo previsto en la norma descrita en el numeral 3.4 precedente para cumplir con la condición de Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones;

la correspondiente credencial, y el pago por el derecho de tramitación; correspondiendo a la Institución precisar en su TUPA dicho procedimiento.

⁴ Vigente desde el 15 de octubre de 2014.



3.6. Que, a mayor abundamiento corresponde precisar que, el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones aprobado por Decreto Supremo N° 058-2014-PCM derogó de forma tácita el Decreto Supremo N° 066-2007-PCM que aprobó el "Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas en Seguridad en Defensa Civil", el mismo que disponía en relación al inspector que: *el Inspector Técnico de Seguridad en Defensa Civil era el técnico y profesional de las ramas afines a la arquitectura o ingeniería, o personal del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Perú que haya aprobado el Curso de Capacitación para Inspectores, que estén adscritos a un órgano ejecutante, que hayan sido autorizados mediante Resolución emitida por el Director Nacional de Prevención del INDECI y que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Inspectores Técnicos de Seguridad en Defensa Civil*; motivo por el cual las disposiciones contenidas en éste carecen de eficacia legal⁵, debiendo los Inspectores Técnicos de Seguridad en Defensa Civil adecuarse en el plazo de 180 días de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 058-2014-PCM; en consecuencia cumplir con los requisitos previstos en éste para ser considerados como Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones;



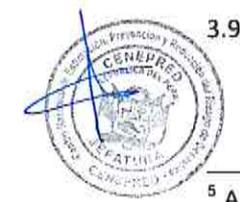
3.7. Que, el Inspector Técnico de Seguridad en Defensa Civil Señor Miguel Mamani Colorado, si bien refiere poseer una Resolución Directoral que determina que está vigente su nombramiento hasta el 29 de septiembre de 2020, sin embargo dicha autorización estaba sujeta al Decreto Supremo 066-2014-PCM, el mismo que ha sido derogado por el Decreto Supremo N°058-2014-PCM que dispone su adecuación;



3.8. Que, el CENEPRED no se encuentra desconociendo derechos adquiridos, habida cuenta que por Ley N° 28389⁶, se estableció la regla esencial de aplicación de las normas en el tiempo dentro del Derecho peruano en el texto del artículo 103° de la Constitución que manda que: *"(...) La Ley, desde su entrada en vigencia se aplica a las consecuencias de las relaciones o situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...)"*. Queda claro que con la entrada en vigencia del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, dictado por Decreto Supremo 058-2014-PCM es obligación adecuarse a las disposiciones del marco normativo vigente, por tanto no estamos afectando derechos adquiridos, puesto que la ley se aplica a los hechos cumplidos, por lo que es obligación de los Inspectores Técnicos de Seguridad en Defensa Civil acomodarse a la nueva normativa, lo que en definitiva representa un respeto irrestricto a la normativa vigente.



3.9. Que, en virtud al Principio de Legalidad⁷ reiteramos que desde la entrada en vigencia del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones aprobado por Decreto Supremo N° 058-2014-PCM las solicitudes de adecuación que se presenten deben enmarcarse en el mismo, consecuentemente los Inspectores Técnicos en Defensa Civil deben de cumplir



⁵ Al respecto Marcial Rubio Correa en su artículo publicado en la Revista de Derecho Themis 51 - Vigencia y Validez de las Normas Jurídicas en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, explica que el efecto práctico de la vigencia de una norma es su eficacia. Que una norma sea eficaz quiere decir que es de cumplimiento exigible, es decir que debe ser aplicada como un mandato dentro del Derecho.

⁶ Promulgada el 16 de noviembre de 2004, publicada el 17 de noviembre de 2004, y por tanto vigente desde el 18 del mismo mes y año.

⁷ La Ley N° 27444 contempla en el artículo IV del Título Preliminar: Principios del procedimiento administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

con los requisitos previstos en éste para ser considerados como Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones y siendo que el impugnante cuenta con la especialidad de técnico en construcción civil; por lo que el Oficio N°147-2015/CENEPRED-1.0 materia de reconsideración, al no ostentar una de las profesiones mencionadas en el artículo 43, ítem a), ha sido emitido con una debida motivación;

- 3.10. Que, conforme lo establecido en el artículo 208 de La Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no se requiere presentar prueba nueva en el recurso de reconsideración cuando se trata de instancia única administrativa, y siendo el supuesto que nos asiste no cabe solicitarlo al administrado;
- 3.11. Que, en ese sentido, se debe proceder a declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el Inspector Técnico de Seguridad en Defensa Civil Señor Miguel Mamani Colorado;

Con el visado de la Secretaría General, la Dirección de Gestión de Procesos y la Oficina de Asesoría Jurídica; y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29664 - Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 048-2011-PCM, el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones aprobado por Decreto Supremo N° 058-2014-PCM, el Reglamento de Organización y Funciones del CENEPRED aprobado por Decreto Supremo N° 104-2012-PCM; y las facultades conferidas mediante la Resolución Suprema N° 237-2013-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por el Señor MIGUEL MAMANI COLORADO, en contra del Oficio N° 146-2015/CENEPRED-1.0, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional del Centro Nacional de Estimación Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres; incorporando lo señalado en el artículo 1 de la presente Resolución Jefatural.

Artículo 3°.- Notificar la presente Resolución Jefatural a la parte impugnante, la Secretaría General, Dirección de Gestión de Procesos, y la Oficina de Asesoría Jurídica.

Regístrese y comuníquese.


Ma. MERCEDES DE GUADALUPE MASANA GARCÍA
Jefa (e) del CENEPRED

